



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 65 De Miércoles, 21 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200026100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Paul Santiago Marrugo	Maria Del Socorro Velez Arrieta, Maria Del Socorro Velez Arrieta	20/04/2021	Auto Decide - Auto Designa Curador Ad Litem
13001311000120200027500	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Drina Del Carmen Carval Garcia		20/04/2021	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 28 De Abril De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Inventario Y Avalúos De Bienes De La Herencia, La Cual Se Realizará Virtualmente Por La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 21 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cdb4b795-9e7a-4ae4-95af-16018465f08b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 65 De Miércoles, 21 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210015000	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Ericka De La Candelaria Gulfo Marquez	Herederos Indeterminados De Alfredo Liñan Fuentes	20/04/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose.
13001311000120210014300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria De Los Angeles Bustos Y Otro		20/04/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 21 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cdb4b795-9e7a-4ae4-95af-16018465f08b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 65 De Miércoles, 21 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200006600	Procesos Verbales	Arminda Berrio Barcasnegras	Oscar Cortes Fonseca	20/04/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 11. Decretar La Terminación Del Proceso Por Inasistencia De Las Partes A La Audiencia Del Art. 372 G.G.P.. 2. Efectúese El Desglose De Los Documentos Aportados, Por Solicitud Que Haga La Parte. 3. Levantar Las Medidas Cautelares Que Se Hubieren Decretado En El Proceso. Archivar Expediente.
13001311000120210014500	Procesos Verbales	Astrid Cecilia Utria Rojano	Bertha Rojano Sarmiento	20/04/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 21 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cdb4b795-9e7a-4ae4-95af-16018465f08b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 65 De Miércoles, 21 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200023200	Procesos Verbales	Patricia Medrano Alfaro	Cristian David Hernandez Arce	20/04/2021	Auto Decide - Auto Designa Curador Ad Litem
13001311000120210014800	Procesos Verbales Sumarios	Carolina Escobar Flores	Gustavo Adolfo Carballo Mass	20/04/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose.
13001311000120200002500	Procesos Verbales Sumarios	Karina Stela Ramirez Anaya	Hernan Blanco Rodriguez	20/04/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Aceptar El Desistimiento De La Demanda, Expresado Por La Demandante. 2. Ordenar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Decretadas Al Interior Del Proceso. Oficiese.
13001311000120210014200	Procesos Verbales Sumarios	Katiuska Jimenez Perez	Mirwin Edwards Morillo Pedroza	20/04/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Devolver Demanda Y Anexos, Sin Desglose.

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 21 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cdb4b795-9e7a-4ae4-95af-16018465f08b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 65 De Miércoles, 21 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120200009900	Procesos Verbales Sumarios	Olga Lucia Saenz Ramirez	Salvador Enrique Sanchez Fernandez	20/04/2021	Auto Fija Fecha - Fija Fecha De Audiencia

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 21 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cdb4b795-9e7a-4ae4-95af-16018465f08b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 65 De Miércoles, 21 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120160000500	Procesos Verbales Sumarios	Nirlys Cecilia Corrales Alvarez	Juan Dario Acosta Diaz	20/04/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. Revocar El Auto De Fecha 14 De Enero De 2021, Con El Cual Se Admitió La Demanda De La Referencia, Y En Su Lugar Se Dispone El Rechazo De Dicha Demanda, Dándose Con Ello La Terminación Del Proceso. 2. En Caso De Que La Parte Actora Insista Con La Devolución Electrónica De Dicha Demanda, Por Secretaría Procédase En Ese Sentido Sin Necesidad De Desglose

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 21 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cdb4b795-9e7a-4ae4-95af-16018465f08b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 65 De Miércoles, 21 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120160022600	Verbal	Yoleida Romero Chaverra	Roberto Enrique Rodriguez Otero	20/04/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 21 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

cdb4b795-9e7a-4ae4-95af-16018465f08b

RAD: 13001-31-10-001-2021-00150-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de Sucesión del finado ALFREDO LIÑAN FUENTES, presentado por la señora ERIKA DE LA CANDELARIA GULFO MARQUEZ, informándole que, por auto de abril 9 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiera sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 20 de abril de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias. veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procede a darle aplicación al Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

- 1.- Rechazar** la demanda de Sucesión del finado ALFREDO LIÑAN FUENTES, presentado por la señora ERIKA DE LA CANDELARIA GULFO MARQUEZ.-
- 2.-** Hágase la devolución de la demanda y anexos al actor, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de Sucesión de los finados MARINO ANTONIO BUSTOS MEDINA y ANA MARÍA MEDINA DE BUSTOS, presentado por las señoras MARÍA DE LOS ÁNGELES y AIDA EMPERATRIZ BUSTOS MEDINA Y MARÍA EDITH BUSTOS UTRIA, informándole que, por auto de abril 8 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiera sido subsanada. Sírvese proveer.

Cartagena de Indias, 20 de abril de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias. veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procede a darle aplicación al Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

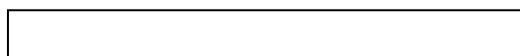
En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar** la demanda de Sucesión de los finados MARINO ANTONIO BUSTOS MEDINA y ANA MARÍA MEDINA DE BUSTOS, presentada por MARÍA DE LOS ÁNGELES y AIDA EMPERATRIZ BUSTOS MEDINA, y MARÍA EDITH BUSTOS UTRIA.-
- 2.-** Hágase la devolución de la demanda y anexos al actor, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de Alimentos, presentado por CAROLINA LUCIA ESCOBAR FLOREZ y la joven PAULA ANDREA CARBALLO ESCOBAR contra GUSTAVO ADOLFO CARBALLO MASS, informándole que, por auto de abril 8 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiera sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 20 de abril de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias. veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procede a darle aplicación al Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

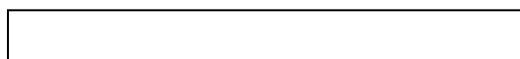
En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

- 1.- Rechazar** la demanda de Alimentos, presentada por CAROLINA LUCIA ESCOBAR FLOREZ y la joven PAULA ANDREA CARBALLO ESCOBAR contra GUSTAVO ADOLFO CARBALLO MASS -
- 2.-** Hágase la devolución de la demanda y anexos al actor, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA



MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-2021-00142-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de Alimentos, presentado por KATIUSKA JIMENEZ PÉREZ, en favor del menor I.M.J. contra el señor MIRWIN ESWARDS MORILLO PEDROZA, informándole que, por auto de abril 8 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiera sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 20 de abril de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias. veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procede a darle aplicación al Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

- 1.- Rechazar** la demanda de Alimentos, presentada por KATIUSKA JIMENEZ PÉREZ, en favor del menor I.M.J. contra el señor MIRWIN ESWARDS MORILLO PEDROZA.-
- 2.-** Hágase la devolución de la demanda y anexos al actor, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-2021-00145-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, el presente proceso de impugnación de Maternidad, presentado por ASTRID CECILIA UTRIA ROJANO, en favor del niño L.E.U.R, contra BERTHA TERESA ROJANO SARMIENTO, informándole que, por auto de abril 8 de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiera sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 20 de abril de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias. veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procede a darle aplicación al Art. 90 del C.G.P., rechazándola.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

- 1.- Rechazar** la demanda de Impugnación de Maternidad, presentada por ASTRID CECILIA UTRIA ROJANO, en favor del niño L.E.U.R, contra BERTHA TERESA ROJANO SARMIENTO.-
- 2.-** Hágase la devolución de la demanda y anexos al actor, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00025-2020

Cartagena de Indias, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Alimentos, promovido, a través de apoderado judicial, por KARINA STELA RAMÍREZ ANAYA, en favor de la niña K.L.B.R., contra HERNÁN BLANCO RODRÍGUEZ, en el que aquella, por medio de escrito de la fecha, manifiesta que **desiste** de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el art. 314 del C. G. del P., aceptará el aludido desistimiento y, por ende, dispondrá la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Aceptar el **desistimiento** de la demanda, presentado por la señora KARINA STELA RAMÍREZ ANAYA. En consecuencia, declarar **terminado** el presente proceso de Alimentos contra HERNÁN BLANCO RODRÍGUEZ.

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dictadas al interior del referido juicio. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00261-2020. Señor Juez, a su despacho el presente proceso DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIONAL DE HECHO, presentado por PAUL SANTIAGO MARRUGO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARIA DEL SOCORRO VELEZ ARRIETA para lo que considere del caso. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 20 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIONAL DE HECHO de la referencia, en el que se constata que se efectuó el emplazamiento tal y como fue ordenada en el auto admisorio de la demanda, por lo que es menester designar Curador Ad Litem, a fin de proseguir con el trámite.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Designar al abogado RAMIRO NEL LASTRA ALZAMORA, como Curador ad litem de la señora MARIA DEL SOCORRO VELEZ ARRIETA, al interior del presente proceso.

Por secretaría, comuníquese a dicha abogada la anterior designación, al correo electrónico vectorjuridico@gmail.com o en el barrio Centro, Plazoleta Telecom, edificio Lequerica Oficina 401A, de Cartagena – Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2016-00226-00

INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que la demandante señora YOLEIDA ROMERO CHAVERRA, mediante memorial que antecede, manifiesta que corrige el nombre de la empresa donde labora en la actualidad el demandado señor ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ, por lo que solicita se oficie al cajero pagado de DALMARU. Sírvese proveer.-

Cartagena, Abril 20 de 2021.-

THOMAS G TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. Abril veinte (20) de dos mil Veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgador observa que, al revisar el expediente, la demandante informa la nueva empresa donde labora el demandado, señor ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ, a in de que allí sea trasladada la medida de embargo decretada en el presente proceso.

En atención que tal solicitud resulta procedente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Por secretaría, oficiese a la "Empresa de Transporte DALMARU", informándole sobre la medida de embargo decretada al interior del presente proceso de alimentos, contra el demandado, señor ROBERTO ENRIQUE RODRIGUEZ, a fin de que tome atenta nota de la misma, en la cuantía allí indicada.

Líbrese el respectivo oficio, en la dirección suministrada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00005-2016

Cartagena de Indias D. T. y C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a pronunciarse frente al recurso de **Reposición** interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra el auto de fecha 14 de enero de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de **Aumento de Alimentos**, presentada por NIRLYS CECILIA CORRALES ALVAREZ, en favor de la menor V.A.C., contra JUAN DARIO ACOSTA DIAZ.

2. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Con el auto en cuestión el Juzgado decidió admitir la demanda de aumento de alimentos de la referencia, al considerar que los defectos anotados en el auto inadmisorio de dicha demanda, habían sido subsanados adecuadamente.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente apoya su inconformismo en torno a la providencia aludida, aduciendo que, por una parte, la demandante, para acreditar el requisito de intento previo de conciliación exigido en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001, allegó constancia del fallido agotamiento de tal diligencia por inasistencia del convocado, sin que el funcionario¹ que adelantaría dicha conciliación hubiere atendido la solicitud de que ésta se celebrara por medios virtuales o que, en su defecto, se procediera a su aplazamiento en ocasión a la imposibilidad que aquél tenía para atender físicamente esa actuación; y, por la otra, en que a su defendido, el señor JUAN DARIO ACOSTA DIAZ, no le fue enviada copia del escrito de subsanación de la demanda ni del auto que dispuso la inadmisión de la misma, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo anterior, el impugnante solicita que se reconsidere la decisión censurada.

Procede, pues, el Despacho a resolver previa las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

Frente al primer cuestionamiento sea lo primero anunciar, que el mismo no posee la fuerza suficiente para lograr que el auto impugnado sea removido de la actuación, toda vez que, al margen de las situaciones que hubieren llevado al despacho del señor Comisario de Familia Permanente Diurno, de Cartagena, a expedir la **constancia** o acta de no conciliación que se censura, lo que interesa al Juzgado es la exhibición de uno de tales documentos, para efectos de determinar si se ha dado cumplimiento al requisito de procedibilidad de la acción.

¹ Comisario de Familia Permanente Diurno, de Cartagena.

Dicho de otro modo: la actuación administrativa² desplegada por el funcionario encargado de adelantar la audiencia de conciliación extraprocesal prevista en la Ley 640 de 2001, y que desemboca en la emisión de la **constancia** o acta de intento de conciliación, no es cosa sobre la cual este Juzgador tenga competencia para decidir si se ha surtido válida o inválidamente, porque, entre otras razones, la función preliminar que ha de efectuar el juez al momento en que se le asigna la demanda, es verificar que la misma reúna los requisitos formales, a fin de determinar si se admite, inadmite o rechaza; no la de tomar decisiones de fondo frente a la validez o no de ciertos documentos aportados con aquélla, a partir de la censura que se haga del procedimiento agotado por los funcionarios que los expiden.

Cuestión distinta sería que, en el caso concreto, existiere certificación del Comisario de Familia referido, en el sentido de que la **constancia** de no conciliación en cuestión, no es de su autoría; o que, a manera de ejemplo, dicha autoridad no existiere o fue suprimida con mucha antelación a la fecha en que supuestamente se celebró la diligencia; dado que el problema a decidir no implicaría un juicio de valor sobre la competencia y validez del trámite administrativo surtido por ese funcionario, sino que conllevaría a la simple conclusión de que el intento de conciliación, como requisito de procedibilidad, jamás pudo haberse realizado, que es, se subraya, lo que debe averiguar el Juzgador al momento de revisar si el escrito introductorio reúne los requisitos formales y con ella se allegan los anexos de ley.

Ahora bien, trasladando nuestra atención al segundo reparo que el recurrente enfilea contra el auto impugnado, esto es, que al demandado no se le envió el escrito de subsanación de la demanda ni el auto con el que se inadmitió ésta, rápidamente se avista que, en torno a tal tópico, a aquél le asiste la razón.

Ciertamente, si bien el apoderado judicial de la parte demandante, en su escrito de subsanación atendió oportunamente las sugerencias correctivas ordenadas por este Juzgado en el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, no hizo lo propio frente al mandato contenido en el inciso 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, en cuyo texto dispone:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

De modo que, en el presente caso, por fuera de los motivos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, también existía, cuando menos, el deber **legal** en cabeza de la parte demandante, de remitir el escrito de subsanación al demandado, por el mismo canal digital que utilizó para remitir aquella. Ahora, como ello no fue así, ha de concluirse que, ciertamente, la demanda en cuestión no fue íntegramente subsanada, pese a que su gestor contó con el término de traslado del recurso que aquí se desata, para colmar tal deficiencia, al tenor de lo preceptuado en el inciso 3°, numeral 1°, del art. 101 del C. G. del P.

² Requisitos de la solicitud, notificación del convocado, fijación de fecha y hora de la audiencia, solicitud de aplazamiento, etc.

A partir de las anteriores circunstancias, corresponde dar aplicación al inciso 4° del art. 90 del estatuto procesal recién citado, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda en cuestión.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

5. RESUELVE:

1°.- **Revocar** el auto de fecha 14 de enero de 2021, con el cual se admitió la demanda de la referencia, y en su lugar se DISPONE el rechazo de dicha demanda, dándose con ello la terminación del proceso.

2°.- En caso de que la parte actora insista con la devolución electrónica de dicha demanda, por Secretaría procédase en ese sentido sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00066-2020

Cartagena de Indias, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de Sociedad Patrimonial de Hecho y Disolución de las mismas**, presentada por ARMINDA BERRIO BARCASNEGRAS contra OCTAVIO CORTEZ FONSECA, en el que, para el día 14 de abril de 2021, a las 9:00 a.m., debía surtirse la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. Sin embargo, tal audiencia no pudo realizarse, por cuanto ninguna de las partes ni sus apoderados se hicieron presentes.

Ahora bien, como quiera que ninguna de aquéllas allegó, dentro del término de los tres (3) días siguientes a la fecha en mención, prueba siquiera sumaria con la que justifiquen dicha inasistencia, el Juzgado, de conformidad con el inciso 2° del numeral 4° del art. 372 del código citado, dispondrá la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Declarar **Terminado** el presente proceso de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, de Sociedad Patrimonial de Hecho y Disolución de las mismas**, presentada por ARMINDA BERRIO BARCASNEGRAS contra OCTAVIO CORTEZ FONSECA.

2°. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, y a solicitud de la parte interesada, efectúese el desglose de los documentos que a bien invoquen, siempre y cuando hubieren sido aportados al proceso por aquéllos.

3°. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren dictado al interior del aludido juicio. Comuníquese.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00232-2020. Señor Juez, a su despacho el presente proceso PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, presentado por PATRICIA MEDRANO ALFARO, a través de apoderado judicial, en contra del señor CRISTIAN DVID HERNÁNDEZ ARCE para lo que considere del caso. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., abril 20 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho el presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD de la referencia, en el que se advierte que se cumplió con la carga procesal de emplazar tal y como fue ordenada en el auto admisorio, por lo que es menester designar Curador Ad Litem, a fin de proseguir con el trámite.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Designar a la abogada NATALI ROMERO RINCON, como Curadora Ad litem del señor CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ ARCE y de los parientes paternos de la niña M.H.M., al interior del presente proceso.

Por secretaría, comuníquese a dicha abogada la anterior designación, al correo electrónico contactonrabogados@gmail.com o en el barrio Centro, Plazoleta Telecom, edificio Lequerica Oficina 312, Teléfono de contacto 302 442 050, de Cartagena – Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00099-2020

Cartagena de Indias, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Alimentos promovida, a través de apoderada judicial, por OLGA LUCIA SAENZ RAMIREZ, en favor del niño W.E.S.S., contra SALVADOR ENRIQUE SANCHEZ FERNANDEZ, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de las excepciones, se encuentra vencido; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107 y 392 del Código General del Proceso¹, se procederá a decretar las pruebas, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata esa normatividad.

Así las cosas, de conformidad con el art. 392 citado, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1º. Téngase como pruebas los documentos incorporados oportunamente al expediente, cuya valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

2º. Se convoca a los señores OLGA LUCIA SAENZ RAMIREZ y SALVADOR ENRIQUE SANCHEZ FERNANDEZ, para el **martes 27 de abril de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el art. 392 del Código General del Proceso, diligencia en la que absolverán **interrogatorio** que les formulará el Juzgado sobre los hechos en que se apoya la demanda y su contestación.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

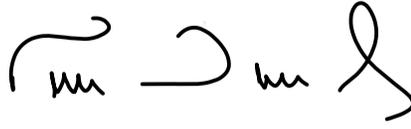
3º. Decretar el testimonio de las señoras TATIANA MARGARITA SÁNCHEZ y AIDE FERNÁNDEZ BARRIO, por una parte; y, por la otra, la de los señores JOVITA SÁNCHEZ FERNÁNDEZ y MANUEL ANTONIO MENDOZA MORELOS, los cuales, con la limitación que a continuación se indicará, serán recibidos en la audiencia que para ese efecto se realizará en la fecha y hora anteriormente indicada, cuya citación y comparecencia estará a cargo de la parte interesada.

Se advierte a la parte interesada en tales declaraciones, que, de conformidad con el inciso 2º del art. 392 del C. G. del P., sólo se recibirán dos (2) testimonios por cada

¹ Ley 1564 de 2012.

parte, y se podrá prescindir de ellos, si con los interrogatorios efectuado a las partes, se esclarecen los hechos objeto del litigio.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00275-2020

Cartagena de Indias, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente trámite liquidatorio de la Sucesión Intestada de la Causante CARMEN DEL ROSARIO GARCÍA ACOSTA, presentada por DRINA DEL CARMEN CARVAL GARCÍA, en el que se advierte que está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de los bienes que conforman la masa sucesoral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del art. 501 del CGP, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

I. Fijar el **miércoles 28 de abril de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la **audiencia oral virtual** de inventario y avalúos de bienes relictos, dentro del presente trámite liquidatorio de la Sucesión Intestada de la Causante CARMEN DEL ROSARIO GARCÍA ACOSTA.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su Apoderado/a judicial o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

2°. Se insta a las partes para, con antelación a la realización de la audiencia, alleguen el inventario y avalúos de los bienes, en la forma indicada en el numeral 1° del art. 501 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena